



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
DEMANDADO : LIBARDO SUAREZ VARGAS
RADICADO : 18-860-40-89-001-2015-00034-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento de la demandado LIBARDO SUAREZ VARGAS, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, y como quiera que el emplazado no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso.

Es así que de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y en atención a su solicitud, se designa como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia a la:

Abogado : Pedro Ignacio Gasca Bonelo
Dirección : Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá
Teléfonos : Cel.: 320 273 0303
Email : pedroigna@hotmail.com

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos que tenga que efectuar el curador ad – litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar:

“(...) Es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...)

(...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales” (...).

TERCERO: COMUNICAR este nombramiento mediante el correo electrónico del doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, una vez aceptado el encargo córrasele traslado de la demanda y el mandamiento de pago a través del canal digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
DEMANDADO	: MAURICIO SANCHEZ BLANDON Y OTRO
RADICACION	: 18-860-40-89-001-2018-00017-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de corregir de oficio el auto de sustanciación del día 02/12/2021, toda vez que por error humano se incurrió en una falla aritmética, en el sentido que se plasmó solo el nombre de uno de los demandados el señor MAURICIO SANCHEZ BLANDON, faltando relacionar en este acto al segundo demandado el señor DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON.

Al respecto advierte el Juzgado que efectivamente se trata de un error aritmético involuntario del operador judicial al digitar el nombre de los sujetos procesales a nombrárseles curador ad - litem, como se mencionó anteriormente, por lo que se procederá a corregir la falencia advertida.

No sin antes advertir que para esta clase de inexactitudes o irregularidades el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...)”

Teniendo en cuenta que solo se trata de un error en la digitalización del auto de sustanciación del día 02/12/2021, el Despacho dispondrá la corrección del mismo.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

DISPONGA:

PRIMERO: CORREGIR el Auto de sustanciación del día 02/12/2021, en consecuencia quedará así:

(...) Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento del demandado MAURICIO SANCHEZ BLANDON y DIEGO ANDRES SANCHEZ BLANDON, dentro del proceso de la referencia y como quiera que los emplazados no comparecieron a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso.

Es así que de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa un abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Abogado: Pedro Ignacio Gasca Bonelo

Dirección: Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá

Teléfonos: Cel.: 320 273 0303

Email: pedroigna@hotmail.com

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría se le enviará la comunicación. (...)

SEGUNDO: Los demás literales y numerales del Auto de sustanciación del día 02/12/2021 quedan igual.

NOTIFÍQUESE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV